



GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por ********* en su carácter de apoderado legal de la persona jurídica *********, en contra del **JUEZ MUNICIPAL, FISCAL AMBIENTAL** y el **INSPECTOR SAÚL ISRAEL GRAJEDA ÁVILA**, todos del **MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, bajo número de expediente **V-3032/2023**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el siete de junio de dos mil veintitrés, a través de la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniendo como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación.

3. Por auto de uno de agosto de dos mil veintitrés, se proveyeron los escritos presentados el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscritos por el Fiscal Ambiental y al Inspector Ambiental de la Fiscalía Ambiental ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, se les tuvo produciendo contestación a la demanda y se les admitieron las pruebas ofrecidas, a excepción del Juez Municipal de

Tlajomulco de Zúñiga, a quien se le tuvo por no contestada la demanda y se ordenó correr el traslado de estilo a la parte actora.

4. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al Titular de la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco de Zúñiga exhibiendo copias certificadas, y en el subsecuente acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro se abrió periodo de alegatos por el término común de tres días, con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y;

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado con las documentales que obran agregadas en autos de la foja veinticinco a la cuarenta y nueve de autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 329, 392, 393 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es



aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Al no existir cuestiones previas que atender ni advertirse de oficio, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a lo establecido en la tesis VIII.1o.86 A (9a)³, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

² **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2007, tomo XXV, página 1828.

formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

La parte actora en el **primero** de los conceptos de impugnación que hace valer en su demanda, de manera sustancial refiere que la orden de inspección número de folio **0617**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, violenta lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fue emitida por la autoridad competente, al contener dos tipos de letras distintas, por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, al considerarse actos viciados de origen.

Al manifestarse a lo anterior, las autoridades demandadas pugnaron por la validez de los actos impugnados ya que consideran que sí se encuentran debidamente fundados y motivados y que cumplen con la totalidad de los elementos y requisitos de validez que se exigen en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Luego la orden de visita materia del juicio, se localiza a fojas cuarenta y cuarenta y uno de autos, cuyo contenido es el siguiente:



Fiscalía Ambiental
Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga 2021 - 2024
ORDEN DE INSPECCIÓN

NUMERO DE EXPEDIENTE D-033 /2023 Folio: **Nº 0617**

ASUNTO: ORDEN DE INSPECCIÓN.

FECHA: Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; a 26 de Enero de 2023 dos mil veintitrés.

C. **Propietario Representante Legal** v/o **Encargado** de
 C. **[Redacted]**
 C. **[Redacted]**
 Municipio de **[Redacted]**

Presente

Fundamentos legales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, 14, 16 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 8° fracciones III, IV, VI, VII, X, XII y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4°, 7°, 15 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° fracción V, 4°, 5° fracciones II, III, V, VI, XIV, XXVIII, XXXIV, 8° fracción X, 74 fracciones II y III, 78 fracción II, 79, 80, 81, 86 fracciones II, III y IV, 87, 102, 103, 116 primer párrafo, 121, 123, 131, 144, 145, 146, 148, 149 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° Fracciones XIV y XV, 56 fracciones III, V, VII, IX, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXI, y XXII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; así como los numerales 1, 6, fracciones V y XII, 7, 11, 18, 147, 176, 177, 179, 180, 184, 185, 189, 194, del Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se le hace saber que, bajo la fundamentación jurídica antes mencionada, se le practicará visita de inspección, por lo cual se le informa que se ha comisionado a personal adscrito a la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco, mismos que se enuncian a continuación;

[Redacted]

vigencia hasta el 31 treinta y uno de marzo del 2023 de conformidad con la seguridad jurídica, el personal acreditado, se identificará al inicio de la diligencia con las credenciales antes descritas, estableciéndose en las mismas los números de empleados correspondientes, las cuales fueron expedidas por el C. **[Redacted]**

[Redacted]

Eduardo Zaragoza Cerón, en su carácter de **[Redacted]** de Tlajomulco de Zúñiga, por lo anterior las personas antes enunciadas podrán actuar dentro de la presente diligencia de manera conjunta, separada e indistintamente, quedando habilitadas para desarrollar actos de inspección de conformidad con el artículo 56 fracción XIX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 200 y 206 del Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

01 de 03

GobTlajomulco Gobierno de Tlajomulco www.tlajomulco.gob.mx
33 3283 4400 Higuera 70, Centro, 45640 Tlajomulco de Zúñiga, Jal.

Tlajomulco es

NUMERO DE EXPEDIENTE D- 033 /2023

Motivación.

Se expide la presente orden de inspección en consideración de que es facultad de ésta Fiscalía Ambiental de Tlajomulco, por conducto del Fiscal Ambiental de Tlajomulco, en lo que toca a la competencia Municipal, verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, encontrándose sujeto a lo establecido en la legislación municipal competente, resultando de orden público e interés social, el efectivo cumplimiento de las normas ambientales, en especial aquellas obras o actividades que originan o pueden originar emisiones, descargas de aguas residuales o de proceso, contaminación acústica, vibraciones, acumulación o depósitos de residuos contaminantes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño o deterioro de los recursos naturales o tener implicaciones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o interrelaciones a la salud y el bienestar de las personas.

Objeto de la visita

La visita tendrá por objeto llevar a cabo la inspección de lo establecido en el Reglamento de Protección ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en relación con lo dispuesto a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023, dos mil veintitrés, específicamente lo concerniente a:

~~SUBSECCIONADA QUE CUENTA CON DISTRIBUCION DE FACILIDADES AMBIENTALES VIGENTES NINGUNA DE LAS CUALES PERMITE LA EMISION DE RESIDUOS, CONTAMINACIONES Y TROCAZO EN GENERAL.~~

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción I, II y III inciso a), artículos 1, 6, fracciones V y XII, 7, 11, 18, 147, 176, 177, 179, 180, 184, 185, 189, 194, 200 y 206 del Reglamento de Protección ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Alcance

Además, se hace de su conocimiento que de conformidad al artículo 144 fracciones I, II y III, 145 y 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 200 y 206 del Reglamento de Protección ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, si de la visita de inspección ordenada se desprenden hechos u omisiones que pudieran constituir violaciones a las normas ambientales, el personal acreditado en este acto cuenta con la facultad de imponer en el momento de la visita las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad correspondientes, estableciendo los plazos para su cumplimiento, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno se impongan las sanciones que correspondan mediante el acta de infracción correspondiente o se ordenen nuevas medidas de seguridad.

Apercibimientos.

Por tal motivo deberá usted dar al referido personal el acceso al lugar o establecimiento señalado, todo género de facilidades e informes relacionados con la inspección de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al



NUMERO DE EXPEDIENTE D-033/2023

Ambiente, 200 y 206 del Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. En relación con el numeral 56 del Reglamento de la Administración Pública para el Estado de Jalisco, permitiéndoles el acceso al lugar objeto de la visita; de igual forma, deberá presentar los documentos e informes que se le requieran para verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental precisadas en el objeto del presente mandamiento que le corresponde cumplir.

Asimismo, se le apercibe que en caso de no permitir el acceso, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correspondiente a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito de incumplir un mandato legítimo de autoridad competente previsto por los artículos 128 fracción III y 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

De igual forma, se hace de su conocimiento de las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de declarar con falsedad u ocultar información ante autoridad distinta a la judicial, delito previsto en el artículo 168 fracciones I, II y III del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Acto continuo, el personal procederá al levantamiento del acta correspondiente, haciendo del conocimiento del inspeccionado que durante la diligencia tendrá derecho al uso de la palabra y formular observaciones en cualquier momento antes del cierre de ésta.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la presente inspección.

Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por éste Ayuntamiento serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de ésta Dependencia, con fundamento en los artículos 2º, 20, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

Conforme a lo señalado en el artículo 135 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, previo al inicio de la visita, se entrega un ejemplar de la presente orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente que la expide, a la persona con quien se entienda la diligencia, firmando de recibido al calce de la misma para constancia de lo anterior.

ATENTAMENTE



MAESTRO JOSÉ JUAN RANGEL TORRES
EL FISCAL AMBIENTAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

03 de C

Acreditándose con la digitalización incluida con antelación, que si bien es cierto la orden de visita, fue firmada por el FISCAL AMBIENTAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, los datos relativos al nombre de la persona a quien va dirigida, así como el domicilio a inspeccionar y el objeto de la visita se encuentran llenados con un tipo de letra distinto al del formato pre impreso, por lo que se infiere que fueron los inspectores que llevaron a cabo las diligencias de inspección, quienes de su puño y letra llenaron los espacios vacíos.

Suficiente para tener por cierto que se atenta de manera directa a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguarda el derecho humano a favor de los gobernados en cuanto a la inviolabilidad de su domicilio, sin que medie orden previa y expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones debidamente fundada y motivada, como de su contenido se aprecia y dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior es así, pues del examen que se concede a las referidas orden de inspección y las actas, se da cuenta que efectivamente no fueron emitidas **en su totalidad** por la autoridad competente, esto es, por el FISCAL AMBIENTAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, al encontrarse elaboradas con dos tipos diversos de letras, lo que conculca lo ordenado en el artículo 16 Constitucional, de cuyo contenido se colige que todo acto de autoridad, en el caso particular, la orden de visita impugnada debía constar en mandamiento escrito emitido por la facultada, en el que se precise el lugar a inspeccionar, a quien va dirigida, concluyendo con el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente en presencia de dos testigos señalados por el visitado y ante su negativa designados por la autoridad visitante, ello a fin de respetar el estado de legalidad y evitar vulnerar el derecho de todo ciudadano de inviolabilidad del domicilio y con ello brindarle la certeza jurídica.



Lo anterior se corrobora a la luz de los artículos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que disponen:

Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos;
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita."

Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

De los artículos insertos se advierte que previo a que se ejecute una visita de inspección, debe existir una orden de visita, emitida y suscrita por el funcionario legalmente facultado para ello, en la que se asiente el nombre o denominación social del visitado, así como el domicilio a inspeccionar, los alcances de la inspección y los nombres de los funcionarios autorizados para llevarla a cabo, debidamente fundada y motivada.

Así se estima, que la autoridad competente, es a quien correspondía decidir y señalar la forma particular en que habría de ser desarrollada tal diligencia y que en su lugar, la citada orden de visita fue emitida por el **INSPECTOR MUNICIPAL** adscrito a la **FISCALÍA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, al haber sido incorporados

a ella, con letra diversa, los datos esenciales de la visita, como son la finca a inspección, el nombre del visitado y su objeto, mientras que el resto con un tipo de letra distinto a computadora pre-impreso, con lo que se acredita que existió violación a la potestad exclusiva de la autoridad administrativa ordenadora y no de la ejecutora, produciéndose con ello una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del demandante previstas en el artículo 16 Constitucional, relacionado con el artículo 71 fracción II y 72, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y por tanto procede declara la nulidad lisa y llana de la orden de inspección folio **0617**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior se apoya de manera total, en la Jurisprudencia que decidió la contradicción de tesis que existían entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, 2ª. J. 44/2001 (9ª)⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Cortes de Justicia del Nación, que dice:

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, octubre de 2001, Página: 369.



Al haberse declarado la nulidad de la Orden de Inspección citada con antelación, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del Acta Circunstanciada de Hechos folio **0620**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Acta de Infracción con número **0353** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el oficio **FAT/340/2023** de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el Acta de Infracción número **0430** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés y el Acta de Calificación de Infracción de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, impugnados; al encontrar su origen en un acto viciado, resultando aplicable la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)⁵, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)⁶, que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

V. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1992, tomo IX, página 89.

la nulidad decretada, en los términos que establece el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que instruye:

Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:

- a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
- b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 75, de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, el Tribunal deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma, para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta, el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución; salvo que se trate de resoluciones discrecionales.

Por tanto, la nulidad decretada, es para el efecto de que se lleve a cabo lo siguiente:

ÚNICO. acredite fehacientemente la eliminación en los sistemas correspondientes de la orden de inspección folio **0617**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, Acta Circunstanciada de Hechos folio **0620**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Acta de Infracción con número **0353** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el oficio **FAT/340/2023** de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el Acta de Infracción número **0430** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés y el **Acta de Calificación de Infracción** de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, de las que se declaró su nulidad lisa y llana.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución, y para los **efectos** precisados en el último de los Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente, dentro del expediente **V-3032/2023**, en sentencia definitiva de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/ygcl